# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
# SALA DE DECISIÓN LABORAL

| | |
|---|---|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | LUIS ALFONSO MONTOYA CANO |
| DEMANDADO | LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. |
| RADICACIÓN | 76001310500720210502O1 |
| TEMA | INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA |
| PROBLEMA | SE DEBEN INDEXAR LOS SALARIOS BASE DE COTIZACIÓN DE LAS PENSIONES RECONOCIDAS EN VIGENCIA DEL ACUERDO 049 DE 1990 E INTERESES MORATORIOS |
| DECISIÓN | SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA |

**AUDIENCIA PÚBLICA No. 147**

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 06 del 27 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

**SENTENCIA No. 100**

# I. ANTECEDENTES

**LUIS ALFONSO MONTOYA CANO** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez con la indexación de las últimas 100 semanas cotizadas al otrora ISS de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 más los intereses moratorios o en subsidio la indexación y se reintegre el reajuste en salud. El demandante manifiesta que el extinto Seguro Social le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución No. 5129 de 1994 a partir del 1° de junio de 1994 en cuantía de $111.873, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda porque a su juicio no hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante conforme lo estableció la Resolución SUB 4082 del 13 de enero de 2020; propuso la excepción de prescripción, entre otras.

# II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de instancia después de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, condenó a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SEIS PESOS ($7.292.106) por concepto de reajuste sobre la mesada pensional causado desde el 11 de noviembre de 2017 hasta el 30 de enero de 2022 más los intereses moratorios a partir del 12 de marzo de 2021. Fijó la mesada pensional para el año 2022 en la suma de $1.156.035. Autorizó los descuentos a salud y negó la pretensión del reajuste por salud.

# III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y señala que la pensión de vejez del actor fue revisada en la Resolución SUB 4082 del 13 de enero de 2020 y se encontró que fue bien liquidada conforme al Decreto 758 de 1990, por lo que afirma que no hay lugar a la reliquidación pretendida por no haber valores a su favor; solicita que se revise la liquidación en ese sentido.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

**ALEGATOS DE COLPENSIONES**

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación para que se absuelva a su prohijada de las pretensiones de la demanda.

## III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si LUIS ALFONSO MONTOYA CANO tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en la indexación de las últimas 100 semanas cotizadas, de ser procedente, se establecerá si le valor liquidado por el juez se ajusta a lo que legalmente corresponde y, si le asiste derecho al pago de los intereses moratorios.

No hay discusión que i) el demandante nació el 10 de diciembre de 1932, folio 1 del PDF01 del expediente digital del juzgado; ii) que el otrora ISS le reconoció la pensión de vejez al actor mediante la Resolución No. 5129 del 2 de junio de 1994 con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, en cuantía de $111.873 a partir del 1° de junio de 1994 por haber cotizado 1.387 semanas en toda su vida laboral, folio 2 del PDF01 del expediente digital del juzgado; iii) que el

extinto ISS por medio de la Resolución No. 1155 del 5 de agosto de 2000 reliquidó la pensión de vejez del demandante en cuantía de $136.555 a partir del 1° de junio de 1994, folios 5 del PDF01 del expediente digital del juzgado.

La Sala considera que el demandante sí tiene derecho a la indexación de las últimas 100 semanas cotizadas. La razón es que la pensión de vejez del actor se reconoció en vigencia de la actual Constitución Política que estableció en el artículo 53 que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Esta norma abrió paso para la actualización o indexación del ingreso base de cotización para el cálculo de las pensiones, tal como se desarrolló en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

Significa que las pensiones reconocidas en vigencia de la actual Constitución no sólo gozan del reajuste periódico sino que los salarios que sirven de base para calcular su monto debe actualizarse para compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda causada por factores económicos inflacionarios, de ahí que, dicho equilibrio se encuentre plenamente justificado. Así lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 20 de abril de 2007 con radicación 29470, la cual ha sido referida en diversas ocasiones por esta Sala.

Como la pensión de vejez del actor se causó en vigencia del Acuerdo 049 de 1990 y se reconoció en vigencia de la actual constitución, su mesada pensional debe liquidarse conforme a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 20 de dicha norma, indexando cada uno de los salarios que sirvieron de base, según la categoría respectiva, durante las últimas 100 semanas de cotización.

Al reliquidarse la pensión de vejez del demandante y al tener en cuenta la actualización de las últimas 100 semanas cotizadas entre el 1° de julio de 1992 y el 31 de mayo de 1994, se obtiene un salario mensual base de $171.680, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 90% por haber cotizado en toda su vida laboral 1.387 semanas, arroja como valor de la mesada pensional para el 1° de junio de 1994 la suma de **$154.512**, tal y como lo indicó el juez. En consecuencia, no le asiste razón a Colpensiones al indicar en el recurso de apelación que no hay lugar a la reliquidación solicitada.

En cuanto a la prescripción propuesta por la demandada, la Sala aplica la regla general, esto es, la establecida en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, tal y como lo realizó la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, entre otras, en la sentencia SL4015-2019 del 25 de septiembre de 2019, pues la pensión de vejez del demandante fue reconocida en vigencia de la Constitución Política de 1991 que permitió la actualización o indexación del ingreso base de cotización para el cálculo de las pensiones, se reitera.

Así las cosas, las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 11 de noviembre de 2017 se encuentran prescritas si se tiene en cuenta que la solicitud de reliquidación fue presentada por el demandante el 11 de noviembre de 2020, tal como se advierte del documento obrante en el folio 3 al 4 del PDF03 del expediente digital del juzgado y, la demanda se presentó en la oficina de reparto el 11 de octubre de 2021.

El retroactivo por diferencias pensionales causado desde el 11 de noviembre de 2017 hasta el 30 de enero de 2022 asciende a **SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SEIS PESOS ($7.292.106)**, como lo liquidó el juez.

En cuanto a los intereses moratorios, la Sala considera que estos se deben reconocer a partir del vencimiento de los cuatro meses siguientes a la solicitud del derecho pensional que lo fue el 20 de enero de 1994 según se evidencia en la Resolución No. 5129 del 2 de junio de 1994, de allí que, los intereses moratorios se causan desde el 21 de mayo de 1994, sin embargo, dada la excepción de prescripción propuesta por la demandada y teniendo en cuenta que la solicitud de reliquidación fue presentada el 11 de noviembre de 2020, los intereses moratorios causados con anterioridad al 11 de noviembre de 2017 se encuentran prescritos. No obstante, en virtud de la consulta a favor de Colpensiones se confirma la condena a partir del 12 de marzo de 2021 como lo indicó el juez, pues no es procedente agravar la condena.

La razón para reconocer los intereses moratorios es que mientras no se pague el valor completo de las mesadas pensionales, la entidad de seguridad social incurre en mora. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3130-2020 del 19 de agosto de 2020 replanteó su criterio y señaló que

> *"De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.*
>
> *Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.*
> *(…)*
> *En ese sentido, para la Corte es preciso subrayar que la obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de pensiones no es solo la de pagar de manera oportuna las pensiones de sus afiliados, sino también y fundamentalmente la de pagarlas de manera íntegra, cabal y completa, pues, de lo contrario, se harán merecedoras de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993."*

La Sala acoge dicho criterio para conceder la pretensión de los intereses moratorios por tratarse de un reajuste pensional.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada y consultada. Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación de la demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

## V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada No. 06 del 27 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación de la demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,

GERMÁN VARELA COLLAZOS

MARY ELENA SOLARTE MELO

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

# ÍNDEXACIÓN DE LAS ÚLTIMAS 100 SEMANAS

| DESDE | HASTA | DIAS | SEMANAS | IBC SEGÚN CATEGORIA | INDICE INICIAL | INDICE FINAL | IBC ACTUALIZADO | INGRESO POR SEMANAS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1/07/1992 | 31/07/1992 | 31 | 4,43 | 99.630 | 13,9012 | 21,3277 | 152.856 | 157.951,49 |
| 1/08/1992 | 31/12/1992 | 153 | 21,86 | 123.210 | 13,9012 | 21,3277 | 189.034 | 964.071,63 |
| 1/01/1993 | 31/07/1993 | 212 | 30,29 | 123.210 | 17,3951 | 21,3277 | 151.065 | 1.067.527,87 |
| 1/08/1993 | 31/12/1993 | 153 | 21,86 | 150.270 | 17,3951 | 21,3277 | 184.243 | 939.639,19 |
| 1/01/1994 | 31/01/1994 | 31 | 4,43 | 189.047 | 21,3277 | 21,3277 | 189.047 | 195.348,57 |
| 1/02/1994 | 28/02/1994 | 28 | 4,00 | 153.246 | 21,3277 | 21,3277 | 153.246 | 143.029,60 |
| 1/03/1994 | 31/03/1994 | 31 | 4,43 | 153.430 | 21,3277 | 21,3277 | 153.430 | 158.544,33 |
| 1/04/1994 | 30/04/1994 | 30 | 4,29 | 156.929 | 21,3277 | 21,3277 | 156.929 | 156.929,00 |
| 1/05/1994 | 31/05/1994 | 31 | 4,43 | 175.990 | 21,3277 | 21,3277 | 175.990 | 181.856,33 |
| **TOTALES** | | **700** | **100,000** | | | | | **3.964.898,01** |

| | |
|---|---|
| FACTOR DE LIQUIDACION | 4,33 |
| SALARIO MENSUAL BASE | 171.680 |
| PORCENTAJE DE LIQUIDACION | 90% |
| **MESADA PENSIONAL AL AÑO 1994** | **$ 154.512** |

# LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS

| AÑO | IPC | MESADA ISS | MESADA LIQUIDADA | DIFERENCIA | MESES | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1994 | 22,59% | 136.555 | 154.512 | | | |
| 1995 | 19,46% | 167.403 | 189.416 | | | |
| 1996 | 21,63% | 199.979 | 226.277 | | | |
| 1997 | 17,68% | 243.235 | 275.220 | | | |
| 1998 | 16,70% | 286.239 | 323.879 | | | |
| 1999 | 9,23% | 334.041 | 377.967 | | | |
| 2000 | 8,75% | 364.873 | 412.854 | | | |
| 2001 | 7,65% | 396.799 | 448.978 | | | |
| 2002 | 6,99% | 427.154 | 483.325 | | | |
| 2003 | 6,49% | 457.012 | 517.110 | | | |
| 2004 | 5,50% | 486.672 | 550.670 | | | |
| 2005 | 4,85% | 513.439 | 580.957 | | | |
| 2006 | 4,48% | 538.341 | 609.133 | | | |
| 2007 | 5,69% | 562.459 | 636.422 | | | |
| 2008 | 7,67% | 594.463 | 672.635 | | | |
| 2009 | 2,00% | 640.058 | 724.226 | | | |
| 2010 | 3,17% | 652.859 | 738.711 | | | |
| 2011 | 3,73% | 673.555 | 762.128 | | | |
| 2012 | 2,44% | 698.678 | 790.555 | | | |
| 2013 | 1,94% | 715.726 | 809.845 | | | |
| 2014 | 3,66% | 729.611 | 825.556 | | | |
| 2015 | 6,77% | 756.315 | 855.771 | | | |
| 2016 | 5,75% | 807.517 | 913.707 | | | |
| 2017 | 4,09% | 853.950 | 966.245 | 112.295 | 2,667 | 299.470 |
| 2018 | 3,18% | 888.876 | 1.005.764 | 116.888 | 14 | 1.636.430 |
| 2019 | 3,80% | 917.143 | 1.037.747 | 120.605 | 14 | 1.688.468 |
| 2020 | 1,61% | 951.997 | 1.077.182 | 125.185 | 14 | 1.752.587 |
| 2021 | 5,62% | 967.324 | 1.094.524 | 127.200 | 14 | 1.780.804 |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 2022 | | 1.021.688 | 1.156.035 | 134.347 | 1 | 134.347 |
| | | | | | | **7.292.106** |

**Firmado Por:**

**German Varela Collazos**
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**
**Sala 002 Laboral**
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ad0ecc01c4dfdc488bb7ff07db016ef0acc4914fb183833b0673efa1a20fb1**
Documento generado en 31/03/2022 05:27:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**